

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 434/2009.

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Proyecto de ley para la administración, conservación y uso sostenible de los bienes del dominio público marítimo-terrestre y de los recursos naturales costeros y marinos que incluyen: ecosistemas y paisaje, recursos genéticos y recursos abióticos; así como los recursos bióticos de las aguas.**

Ref. : No. Exp.06796, Oficio No.000749 de fecha 17/09/2009

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como objetivo principal la administración, conservación y uso sostenible de los bienes del dominio público marítimo-terrestre, de los recursos naturales costeros y marinos, así como de los recursos bióticos de las aguas.

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el señor Félix Maria Nova Paulino, Senador por la Provincia Monseñor Novel, en fecha 15 de septiembre del 2009.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Desmante Legal

El presente proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana, del 25 julio de 2002;
2. El Código Civil de la República Dominicana;
3. El Código Penal de la República Dominicana;
4. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982;
5. Ley No. 3003, del 12 de julio del 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;
6. Ley No. 4378, del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica sobre Secretarías de Estado;
7. Ley No. 4990, del 29 de agosto del 1958, sobre Sanidad Vegetal;
8. Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones mediante el Artículo 196, de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000;
9. Ley No. 55, del 22 de noviembre del 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;
10. Ley No. 8, del 8 de septiembre del 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, con los incisos f) y o) del Art. 1, el inciso b) del Art. 4 y el Art. 7 derogados por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000;
11. Ley No. 6, del 8 de septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), modificada en su Art. 4, inciso g) y Art. 5, inciso h), por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000;
12. Ley No. 305, del 23 de mayo del 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero del 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano;

13. Ley No. 311, del 24 de mayo del 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares;
14. Ley No. 541, del 31 de diciembre del 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 84, del 26 de diciembre del 1979;
15. Ley No. 487, del 15 de octubre del 1969, sobre el Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas y su Reglamento No. 2889, del 20 de mayo del 1977, modificados por el Art. 197 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000;
16. Ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria;
17. Ley No. 123, del 10 de mayo del 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre y su Reglamento No. 1315, del 29 de julio del 1971, modificados por el Art. 198 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto de 2000;
18. Ley No. 146, del 4 de junio del 1971, Ley Minera de la República Dominicana;
19. Ley No. 95, del 12 de enero del 1977, que prohíbe la exportación de conchas de carey en su estado bruto o natural;
20. Ley No. 632, del 28 de mayo del 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;
21. Ley No. 573, del 1 abril del 1977, que modifica el título de la Ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental;
22. Ley No. 218, del 28 de mayo del 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;
23. Ley No. 295, del 28 de agosto del 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país;
24. Ley No. 83, del 12 de octubre del 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, y áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país;

25. Ley No. 300, del 31 de julio del 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales;”
26. Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;
27. Ley No.158-01, del 9 de mayo de 2001 y su modificación por la Ley No. 184-02 de Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo;
28. Ley No. 307, del 7 de enero de 2004, que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA);
29. Ley No. 202, del 30 de julio de 2004, sobre Áreas Protegidas;
30. Ley No. 266, del 10 de agosto de 2004, la cual establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo área turística de la Región Suroeste en las provincias de Barahona, Independencia y Pedernales;
31. ley No. 66, del 22 de mayo de 2007 que declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico;
32. Decreto No. 2099, del 4 de julio del 1984, que prohíbe la pesca durante la época de desove de las especies de peces pertenecientes a la familia Serranidae (meros);
33. Decreto No. 1184, del 14 de noviembre del 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural;
34. Decreto No. 319, del 14 de octubre del 1986, que crea el Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata;
35. Decreto No. 112, del 1987, sobre Manglares, en su Artículo No. 1, letra f;
36. Decreto No. 245, del 22 de julio del 1990, que crea el Acuario Nacional.;
37. Decreto No. 233, del 3 de julio del 1996, que amplía los límites del Santuario de Mamíferos Marinos del Banco de la Plata;
38. Decreto No. 136, del 30 de marzo del 1999, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos, creado por el Artículo 22 del Decreto No. 233-96, y establece una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos;
39. Decreto No. 562, del 23 de agosto de 2000, que crea las direcciones de la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos;
40. Decreto No. 1193-00, del 13 de noviembre de 2000, que prohíbe el uso de atarrayas de mano cuyo ojo de malla sea menor de 25 milímetros, así como el uso de redes de enmalle para camarón cuyo ojo de malla sea menor de 45 milímetros;
41. Decreto No. 947-01, del 19 de septiembre de 2001, que crea los Parques Mineros Industriales;

42. Decreto No. 1111-01, del 8 de noviembre de 2001, que reglamenta el pago de cuotas por actividades pesqueras y crea el registro nacional de pescadores;
43. Decreto No. 752, del 16 de julio de 2001, en el que se establece veda a la captura de Tortugas Marinas por 10 años;
44. Decreto No. 23, del 9 de mayo de 2002, que crea la Dirección de Pesca de la Marina de Guerra;
45. Decreto No. 833, del 25 de agosto de 2005, en el que se establece una veda estacional para la captura del lambí (*Strombus gigas*);
46. Resolución No. 550, del 17 de junio del 1982, mediante la cual el país ratifica su adhesión al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
47. Resolución No. 25, del 2 de octubre del 1996, que ratifica la adhesión del país al Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de la Tierra), en Río de Janeiro, Brasil;
48. Resolución No. 99, del 10 de junio del 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África;
49. Resolución No. 182, del 18 de junio del 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito (el 9 de mayo del 1992), entre la ONU y sus Estados Miembros;
50. Resolución No. 247, del 10 de octubre del 1998, mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78);
51. Resolución No. 359, del 15 de julio del 1998, que aprueba la adhesión del país al Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo;
52. Resolución No. 177, del 8 de noviembre de 2001, donde se aprueba adhesión del país a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención RAMSAR);
53. Resolución No. 356, del 23 de agosto del 1972, mediante la cual el país ratifica la Convención sobre Organización Hidrográfica Internacional;
54. Resolución No. 542, del 27 de agosto del 1973, mediante la cual se ratifica el Convenio para la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias;

55. Resolución No. 108, del 20 de diciembre del 1974, mediante la cual se ratifica el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y sus anexos;
56. Resolución No. 703, del 31 de julio del 1974, mediante la cual se ratifica el Convenio Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que Causen Contaminación por Hidrocarburos;
57. Resolución No. 1006, del 3 de febrero de 2006, mediante la cual se ratifica el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica;
58. Resolución No. 4, del 19 de marzo de 2003, que instituye la norma para la Gestión Ambiental de Marinas y Otras Facilidades que Ofrecen Servicios a Embarcaciones Recreativas;
59. Resolución No. 9, del 12 de julio de 2004, que establece la norma ambiental sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo;
60. Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional No. 203, del 2 de junio del 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento;
61. El Reglamento No. 2115, de la Secretaría de Turismo sobre clasificación y Normas de establecimientos hoteleros que en su Artículo No. 39, que considera hoteles de playa todos aquéllos situados en primera línea o, en su defecto, a menos de 250 metros de una playa;
62. Resolución No. 7-03, del 11 de abril de 2003, que establece una veda estacional para la captura de jaiba de río;

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el presente proyecto de ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.-Observamos que el presente proyecto de ley carece de un título que lo identifique; en tal sentido el Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 4.1.1.2, literal a), que: ***“Los textos normativos debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”*** por lo que recomendamos titular el presente proyecto de la siguiente manera:

“Ley Para la Administración, Conservación y Uso de los Bienes de Dominio Publico Marítimo Terrestres y Recursos Naturales”

2.-En cuanto a los “**Considerándos**”, el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.3 señala que: “**Los considerándos deben enumerarse para una mejor ubicación de los mismos**”, por lo que recomendamos enumerarlos de la siguiente forma:

CONSIDERANDO PRIMERO...
CONSIDERANDO SEGUNDO...

3.- El presente proyecto de ley presenta la división de sus normas en Títulos, lo cual resulta innecesario ya que este tipo de división esta reservado para leyes extensas y complejas, en tal sentido el manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7 sobre el ordenamiento sistemático de todo proyecto de ley, expresa que: “**El desglose y agrupamiento de la norma se realizara atendiendo a la extensión del texto de la ley y de su complejidad**”. Por lo antes señalado sugerimos realizar el desglose en “**Capítulos**” y “**Secciones**”

4.- En el Artículo 2 observamos que al hacer mención de ley **General de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; encierra en paréntesis el numero de dicha normativa, al respecto es preciso señalar que el paréntesis se utiliza para encerrar oraciones o frases aclaratorias, que estén desligadas del sentido de la oración en la que se insertan; siendo exclusivo su uso en relatos o escritos de corte literarios, no así en textos normativos, por lo que recomendamos que sean eliminado, en todas las partes del presente proyecto de ley donde sea utilizado.

5.- El Artículo 5 establece que: “**Se adopta el ecosistema como unidad básica para la conservación y el manejo de los recursos bióticos y abióticos de la Zona Costera y Marina y de aguas interiores**”. Con relación a este artículo observamos, que el mismo no contiene disposiciones de tipo normativo que es una característica propia de los artículos, mas bien encierra una definición en su contenido; del mismo modo, observamos que existe una contradicción con la definición señalada en el capítulo “**de las definiciones**” que define al Ecosistema como “**el Conjunto de comunidades de organismos vivos interrelacionados y su medio ambiente**”. Al respecto es preciso señalar que dicho termino se encuentra ya definido en la ley 64-00, sobre Áreas Protegidas y Recursos Naturales, definiéndolo como el: “**Universos de relaciones funcionales entre los componentes de un hábitad**”; por lo que sugerimos que sea

colocada esta última definición, en el entendido de que la ley 64-00 es la ley marco en materia de Recursos Naturales, no pudiendo una ley complementaria establecer una definición distinta a la instituida por la referida ley.

6.- Observamos en los artículo 7, 8,9, del presente proyecto de ley, que versan sobre el papel que desempeña el Estado en la conservación de los Recursos Costeros; el uso del termino “**deber**”; al respecto es preciso señalar que dicho termino no implica un cumplimiento estricto de la norma. Los deberes son enmarcados por la ley, pero no son coercitivos, su cumplimiento esta ligado a un impulso de la voluntad; por lo que sugerimos que sea sustituido por el termino “Obligación”, en el entendido de que la obligación no permite que haya dudas y tiene que ser ejecutable necesariamente y sin cortapisas por así ordenarlo la ley.

7.- Observamos que el Artículo 10 expresa: *Es interés del Estado dominicano la promoción de....* Al respecto es prudente señalar que el termino “*interés*”, expresa la inclinación o animo hacia una situación, lo que no le da un carácter de seguridad al cumplimiento de lo propuesto por el presente texto normativo; por lo que sugerimos que sea sustituido por el termino “**finalidad**” ya que este expresa el objetivo o fin perseguidos con la implementación de los preceptos propuestos por el presente proyecto de ley.

8- El artículo 11 del presente proyecto de ley expresa: “*Cooperar con las organizaciones correspondientes locales, nacionales, regionales y mundiales, con el fin de asegurar la viabilidad a largo plazo de las especies, las poblaciones y los ecosistemas costeros, marinos y de aguas interiores.*” Observamos que el mismo no contiene disposiciones de tipo normativo, más bien expresa una finalidad del Estado Dominicano, por lo que sugerimos que el mismo sea ubicado dentro de los literales señalados en el artículo 11, que trata de los fines perseguidos por la presente ley

9.- Recomendamos reubicar el capitulo VI que contiene las definiciones de los diferentes términos técnicos en el capitulo I, en el entendido de que las mismas resultan indispensables para la interpretación del texto normativo, por lo cual deben de colocarse al principio del cuerpo de la ley; en el mismo capitulo sugerimos organizar las definiciones por orden alfabético con el objetivo de asegurar un orden lógico que contribuya con una correcta interpretación de la ley.

10.- Sugerimos que el artículo 14 que contiene las atribuciones de la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, pase a ser la Sección I, del Capítulo sobre “**La Autoridad Competente**”, con la finalidad de establecer un ordenamiento estructural adecuado del texto normativo.

11- El Título III del presente proyecto de ley que trata sobre la conservación de los recursos costeros y marinos, establece en su artículo 15 lo siguiente:

ARTICULO 15. *A partir de la promulgación de la presente Ley, los usos de los espacios costeros y marinos y de aguas interiores que puedan afectar negativamente sus recursos, se deberán realizar de conformidad con los principios y las políticas establecidas en la presente Ley, aplicando los instrumentos de regulación y gestión ambiental.*

PARRAFO I: *Se establecerá mediante reglamento, lo relativo a concesiones y usufructo de los recursos de la zona costera y marina.*

PARRAFO II: *No se otorgarán a particulares, ni concesiones, ni licencias de usufructo que lesionen, menoscaben o limiten el derecho de los ciudadanos sobre los bienes de dominio público.*

Observamos que su parte capital no establece un mandato expreso, más bien remite a principios y políticas que no presuponen un cumplimiento estricto de la norma. Los principios representan un conjunto de valores que inspiran la norma escrita, pero no son en esencia disposiciones normativas. Del mismo modo, observamos en el párrafo I del referido artículo que “**Se establecerá mediante reglamento, lo relativo a concesiones y usufructo de los recursos de la zona costera y marina**”; observamos que el contenido del mismo no guarda relación con lo establecido en la parte capital del artículo 15; al respecto es preciso señalar que los párrafos son disposiciones no normativas, que se derivan y complementan la parte capital (artículo). Por otra parte observamos que el párrafo II, establece “**que no se otorgaran a particulares, licencias, ni concesiones, que lesionen, menoscaben o limiten el derecho de los ciudadanos sobre los bienes de dominio público**”. Observamos que el otorgamiento de licencias o concesiones de usufructo esta subordinado a un hecho subjetivo que no esta expresamente señalado en este proyecto de ley; en tal sentido es preciso señalar que los textos normativos deben expresar un mensaje indudable al lector, no dejando la norma a la libre interpretación, provocando dudas al momento de su aplicación. Por todo lo antes expresado sugerimos que sea eliminado.

12.-El artículo 17 en su parte capital establece ***“Se determinará el nivel de uso y de control de áreas costeras y marinas importantes para el desarrollo de las etapas del ciclo de vida de las especies y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales”***. Observamos que el mismo establece una acción indeterminada, lo que sujeta la norma a un hecho incierto, creando vaguedad en su interpretación, y por vía de consecuencia su inaplicabilidad.

13.-El artículo 19 establece ***“Se establecerán períodos de veda para la captura de especímenes que requieran protección especial para asegurar la conservación y viabilidad de las poblaciones”***. El presente artículo no establece de manera precisa dichos periodos, dejándolo a una acción futurista e indeterminada, lo que crea vaguedad en la norma, poniendo en riesgo su interpretación y su aplicación; por lo que sugerimos que el texto establezca con exactitud los períodos de veda y dentro del tiempo de los mismos se le otorgue la prerrogativa a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que de manera discrecional pueda dictaminar sobre dichos periodos.

14.-El artículo 20 expresa: ***“Cualquier actividad productiva que pueda afectar los recursos costeros y marinos se realizará sobre la base de los principios y las políticas establecidos en la presente Ley, y a través de los siguientes criterios técnicos: determinación de capacidad de carga, indicadores, guías de manejo ambiental y los principios fundamentales de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales,*** Observamos primeramente que no contiene disposiciones normativas propias de los artículos, por otra parte observamos que el presente artículo hace mención de los siguientes criterios técnicos ***“determinación de capacidad de carga, indicadores y guías de manejo ambiental”***, es preciso señalar que el presente proyecto de ley no establece nada con relación a estos criterios, lo que crea una laguna en el texto normativo; por lo que recomendamos su eliminación.

15- El artículo 21 establece: ***“La captura de especies no reguladas en la legislación vigente requerirá de la No Objeción de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la explotación comercial”***. Somos de la opinión de que el referido artículo sea enviado al capítulo que contiene las disposiciones generales, ya que el mismo establece una excepción de tipo general, al estatuir ***“especies no reguladas en la legislación vigente”***.

16.- El párrafo único del referido artículo expresa: ***Se enlistarán y darán a conocer aquellas especies que no pueden ser capturadas con fines comerciales ni consideradas como recursos pesqueros.*** Observamos que la misma establece una disposición a futuro e indeterminada, atando la norma a un hecho incierto; por lo que sugerimos que le sea colocado un plazo para el cumplimiento de dicha disposición y que sea colocado dentro del capítulo que contemple las disposiciones generales.

17.-El artículo 22 establece: ***En los planes de manejo integrado de los recursos costeros y marinos se incorporarán la protección, la conservación y el uso sostenible de los recursos históricos o prehistóricos y del patrimonio subacuático.*** Al respecto es preciso señalar que el presente proyecto de ley no define en que consisten los planes de manejo integrado antes señalado, lo que provoca oscuridad a su interpretación; por lo que recomendamos que sea eliminado.

18.-El artículo 27 establece: ***Se podrán aplicar medidas restrictivas para el acceso, el desarrollo y el uso de áreas de recursos estratégicos, en interés de proteger o conservar los recursos contenidos en ellas.*** Observamos que el presente artículo utiliza el verbo poder en futuro “***podrá***”; lo que hace que el cumplimiento de los preceptos establecidos en el mismo, estén sujetos a un hecho no concreto, y cuya materialización esta subordinada a la voluntad de la autoridad competente; por otra parte la norma propuesta no te define con exactitud cuales serian las medidas restrictivas; trayendo vaguedad en la norma; por todo lo antes señalado sugerimos su eliminación.

19.-Los artículos 31, 32 y 33 establecen:

Artículo 31. Dentro de los Planes de Gestión de Manejo Integrado de los Recursos Costeros y Marinos, se incluirán Planes de Acción para la prevención y la minimización de riesgos y para la prevención y manejo de desastres.

Párrafo. Estos planes se articularán con los planes nacionales y regionales de emergencia.

Artículo 32. Se elaborarán y aplicarán planes de contingencia ambiental para aquellas actividades que puedan causar impacto sobre los Recursos Costeros y Marinos.

Artículo 33. Se establecerán mediante procedimientos pertinentes y apropiados, el nivel de daño y las medidas necesarias para la recuperación de ecosistemas costeros y marinos y de su biodiversidad.

Al respecto es preciso señalar que el presente proyecto de ley no define en que consisten los “***Planes de Acción***” reseñados en el artículo 31; del mismo modo no especifica en que consiste los planes de “***Contingencia Ambiental***”, señalados en el artículo 32; y por ultimo el artículo 35 encierra una disposición dubitativa e incierta al establecer que ***Se establecerán mediante procedimientos pertinentes y apropiados, el nivel de daño....*** Por lo que atendiendo a los criterios anteriormente señalados sugerimos su eliminación.

20.-El Artículo 34 establece: ***Las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos serán otorgadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la presente Ley.....*** Al respecto es preciso señalar que anteriormente el artículo 14 en su literal c, establecía como parte de las atribuciones de la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos, ***“el otorgamiento de autorizaciones, tales como: certificados de no objeción, permisos, licencias de usufructos y concesiones para la exploración, explotación y uso de los Recursos Costeros y Marinos”***; creándose entonces una dualidad de funciones entre estos dos organismos; lo que genera dudas al momento de la implementación. Es oportuno señalar que la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos, es el órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales especializado en materia de recursos costeros y marinos, por lo que sugerimos que el referido artículo sea redactado de la siguiente manera:

Artículo ____. ***Las concesiones de gestión y uso de los recursos costeros y marinos serán otorgados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vía la Subsecretaría de Recursos Costeros y Marinos, de conformidad con la presente ley.....***

Finalmente luego de analizar el presente proyecto de ley, observamos, que más del 90% de los artículos que lo conforman carecen de un mandato expreso; haciendo referencia en algunos casos a principios, en otros a disposiciones que dependen de una realización incierta y futurista, y otros a preceptos ya contemplados en la ley 64-00; lo que genera que la norma propuesta se vuelva ambigua y falta de sustancia, a no establecer de manera precisa los preceptos que le asegurarían su correcta inserción e implementación; por lo que sugerimos a la comisión encargada del estudio del presente proyecto avocarse a su estudio, ponderando las observaciones vertidas en el mismo.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa